Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000076083971

CA Sala **IV**

Fecha de emisión de notificación: 27/febrero/2024

Sr/a: DGA, FRANCO GABRIEL CIUCCI

Domicilio: 23363297889

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **198** / **2024** caratulado: **DESDELSUR SA (TF 38996-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de febrero de 2024. MVR
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

198/2024 DESDELSUR SA (TF 38996-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, febrero de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 132/135vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 3590/15 en cuanto había condenado a Desdelsur SA por la infracción prevista en el artículo 969 del Código Aduanero con respecto a las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior 13 001 DJVE 3152N y 3164Z, pero redujo el importe de la multa de $144.883,69 a $96.589,12.

Distribuyó las costas conforme los vencimientos, estimándolos en un 67% a cargo de la actora y en un 33% a cargo del Fisco Nacional.

Para resolver como lo hizo, aclaró que no se hallaba controvertido el incumplimiento de la exportación del 90% de la mercadería amparada por las señaladas DJVE, dentro del plazo establecido al efecto.

Con respecto a la graduación de la sanción, entendió que el tipo infraccional del artículo 969 del Código Aduanero y el del artículo 9º de la ley 21.453 reprimían la misma conducta (*el incumplimiento del compromiso de exportar en los términos y cantidades asumidos*) y que, por aplicación del principio de ley penal más benigna (art. 861 del CA), debía aplicarse la multa mínima del primero, que permite fijarla entre el 10% y el 20% del valor FOB de la mercadería que no se exportó en tiempo y forma

Por consiguiente, concluyó que la multa establecida por el servicio aduanero con arreglo al porcentaje mínimo de la ley 21.453, equivalente al 15% del valor de la mercadería en infracción, debía reducirse al 10%.

2º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 144, que se concedió a fs. 145, se fundó a fs. 148/149 y no fue replicada.

En sustancia, planteó que debía aplicarse la pena mínima del artículo 9º de la ley 21.453, por tratarse de la solución que mejor compatibilizaba la aplicación de las dos normas que sancionaban un mismo hecho con diferentes penas. Precisó, en ese sentido, que el 15% del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración era la media de la multa dispuesta por el artículo 969 del Código Aduanero. Citó precedentes en sustento de su posición.

3º) Que, en cuanto al encuadre legal que cabe atribuir al incumplimiento y **si se debe aplicar la multa mínima prevista en el artículo 969 del Código Aduanero —como lo entendió el organismo jurisdiccional— o la del artículo 9º de la ley**

#38618014#401611478#20240227111556611

21.453 —como pretende el recurrente—, se remite a lo resuelto por esta Sala en la causa 17243/23 “Belgrains SA (TF 15813936-A) c/ DGA”, sentencia del 6/6/23.

Allí se receptó la postura mayoritaria de la Cámara y se entendió que la ley 21.453 constituye un régimen especial para la exportación de productos de origen agrícola, preexistente en el tiempo al Código Aduanero, que no fue derogado por este último y que, además, contempla para el incumplimiento de que se trata una sanción específica.

En virtud de esa especificidad, y dada la necesidad de efectuar una interpretación sistemática de las normas involucradas, se resolvió que correspondía desplazar los preceptos generales, entre los que se encontraban aquellas previsiones que podían ser consideradas como “más benignas”.

Sobre esa base, en el caso corresponde marginar la aplicación de la sanción mínima prevista por el artículo 969 del Código Aduanero y revocar la reducción de la multa dispuesta en la anterior instancia.

Las costas de ambas instancias se imponen a la accionante vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arg. arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68 y 279 del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Admitir la apelación del Fisco Nacional y revocar la decisión de fs. 132/135vta. en cuanto redujo la multa impuesta en la resolución DE PRLA 3590/15.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

#38618014#401611478#20240227111556611